



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00893-2017-PHC/TC  
LORETO  
MARIANO BARRETO VARGAS,  
REPRESENTADO POR LUIS  
MARIO BARRETO SERRANO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Mario Barreto Serrano, en su condición de presidente de la Organización Regional de Integración Indígena de la Amazonía (Oriiama), a favor de don Mariano Barreto Vargas contra la resolución de fojas 89, de fecha 7 de octubre de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00893-2017-PHC/TC  
LORETO  
MARIANO BARRETO VARGAS,  
REPRESENTADO POR LUIS  
MARIO BARRETO SERRANO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que se encuentre vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, don Luis Mario Barreto Serrano solicita que se declare nula la Disposición Fiscal 1, de fecha 30 de enero de 2015, que ordena promover investigación preliminar contra don Mariano Barreto Vargas y otros por el presunto delito contra los recursos naturales en la modalidad de delitos contra bosques o formaciones boscosas (Carpeta Fiscal 04-2015).
5. El Tribunal tiene establecido que los actos del Ministerio Público, en principio, son postulatorios. Por ello, el inicio de una investigación preliminar no incide de manera negativa y concreta en la libertad personal del favorecido.
6. De otro lado, el recurrente cuestiona la citación 02-2015-DIRNOP-PNP/DIREJMEAMB-DIVMEAMB-IQT, para que don Mariano Barreto Vargas concurra a la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú a rendir su declaración en calidad de investigado en mérito a la Disposición Fiscal 1. En dicho escrito se indica que en caso de incomparecencia injustificada el notificado será conducido compulsivamente. Al respecto, esta Sala aprecia que la referida citación, en sí misma, no configura una amenaza ni tiene incidencia directa y negativa en la libertad personal del favorecido; y, en el caso de una conducta renuente del citado, se requiere de otro pronunciamiento fiscal para hacer efectivo el apercibimiento que se haya dispuesto.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00893-2017-PHC/TC  
LORETO  
MARIANO BARRETO VARGAS,  
REPRESENTADO POR LUIS  
MARIO BARRETO SERRANO

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**